

## TITULO IV.

### De los juicios de concurso de acreedores.

#### SECCION PRIMERA.

##### IDEA GENERAL DE ESTOS JUICIOS Y TRÁMITES DEL CONCURSO VOLUNTARIO.

#### CAPITULO I.

##### NOCIONES GENERALES DE LOS JUICIOS DE CONCURSO.

*Concurso de acreedores* es un juicio universal, á que concurren tres ó mas acreedores, para obtener de un deudor comun el pago de sus créditos, ó por lo menos la parte á donde alcance su caudal.

Puede ser el concurso *voluntario* ó *necesario*. *Voluntario* es, el que se promueve por el mismo deudor, para conseguir alguno de los beneficios siguientes:

1.º Que se le conceda *espera* ó moratoria para el pago de sus deudas.

2.º Que se le otorgue *quita* ó perdon de parte de ellas.

Estas dos clases de concurso voluntario tienen trámites especiales, de que haremos mencion en el siguiente capítulo.

Antes de la publicacion de la ley de enjuiciamiento civil, habia otro concurso tambien voluntario, denominado *cesion de bienes*, el cual consistia en la dejacion ó abandono que un deudor hacia de todos sus bienes en favor de sus acreedores, cuando se encontraba en la imposibilidad de pagar sus deudas; pero en el dia no se conoce esta clase especial de concurso, y solamente puede considerarse como una equivalencia de él, la transaccion ó convenio que se acuerde entre el deudor y sus acreedores, del modo que á su tiempo expondremos.

Puede tambien presentarse voluntariamente el deudor pidiendo simplemente la formacion de concurso, sin solicitar *espera* ó *moratoria*, ni rebaja de sus deudas; pero en este caso la sustanciacion del juicio se acomoda á las reglas establecidas respecto del concurso *necesario* (1).

Es este el que se forma á instancia de parte legitima, aun contra la voluntad del deudor, á fin de que con sus bienes se haga pago á sus acreedores; y es preciso para su formacion:

1.º Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se hayan encontrado, en todas ó en alguna de ellas, bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclama (2).

El concurso *necesario* da principio por la declaracion de él, la intervencion del caudal del deudor y el nombramiento de síndicos, y se divide en tres períodos principales, que son:

1.º Administracion de los bienes.

2.º Reconocimiento y graduacion de los créditos.

3.º Calificacion de la conducta del deudor.

Puede tambien haber en este concurso, ademas de varios otros incidentes eventuales, el de *transaccion* ó *convenio* entre los acreedores y el concursado, y la reclamacion de *alimentos* del deudor.

Como son diversos los objetos del concurso necesario y del

(1) Art. 519 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 521 id.

voluntario de *espera y quita*, se siguen en ellos trámites muy diferentes; pero hay sin embargo ciertas reglas comunes á todos ellos, que conviene recapitular aquí para evitar repeticiones innecesarias, y son las que siguen:

1.<sup>a</sup> La citacion individual de todos los acreedores conocidos debe hacerse en la forma que establecen los arts. 228 y siguientes de la ley para los emplazamientos del juicio ordinario, de que hemos tratado en el cap. 3.<sup>o</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> de esta segunda parte (1).

2.<sup>a</sup> Además deben publicarse las citaciones para cualquier junta de acreedores en los periódicos ó diarios de anuncios del pueblo del juicio, en el *Boletín* de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exijan á juicio del juez, en la *Gaceta de Madrid* (2).

3.<sup>a</sup> Tanto en las cédulas de citacion, como en los edictos, se ha de expresar el sitio, dia y hora en que haya de celebrarse la junta de acreedores.

4.<sup>a</sup> Todas estas se han de verificar en el dia señalado, bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano actuario, dándose principio por la lectura de los artículos de la ley de enjuiciamiento que tengan relacion con el objeto de la misma junta (3), y extendiéndose por el escribano un acta de ella, firmándola este con el juez y todos los demas concurrentes (4).

5.<sup>a</sup> Las votaciones deben ser siempre nominales, y han de consignarse en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría. Para que la haya se necesita precisamente:

1.<sup>o</sup> Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta.

2.<sup>o</sup> Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría, importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.

Los acreedores que se abstengan de votar, no tienen obliga-

(1) Art. 508 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 509, 538, 540, 591 y 615 id.

(3) Arts. 541, 541, 575, 594 y 622 id.

(4) Art. 578 id.

cion de estar y pasar por el acuerdo de la mayoría; pero si toman parte en la votacion, quedan obligados como los demas (1).

6.<sup>a</sup> Los incidentes que tengan lugar en el concurso tanto voluntario como necesario, se deben seguir en ramo separado y en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario (2).

7.<sup>a</sup> Siempre que en el curso del juicio, ya en lo principal, ya en los incidentes, sostengan una misma causa dos ó mas acreedores, ó algunos de estos y el deudor, deben litigar unidos, bajo una misma direccion, y representados por un solo procurador (3).

Todos los incidentes que ocurran en el juicio de concurso necesario, deben sustanciarse en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario (4).

Si el concurso es relativo á un deudor comerciante, ya por la suspension, ó ya por la negacion que haga en el pago corriente de sus obligaciones, entonces no puede procederse por el orden comun establecido en la ley de enjuiciamiento civil, sino con sujecion á los trámites que para las quiebras determina la ley especial de procedimientos mercantiles, de que nos ocuparemos en el último capítulo de este título.

Dada esta breve idea del juicio de concurso y de las reglas y trámites comunes á todos ellos, trataremos ahora del voluntario, ó sea del de *espera y quita*.

## CAPITULO II.

### DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ESPERA Y QUITA.

Denominase *espera* en la acepcion jurídica, el beneficio de algun plazo que los deudores consiguen de sus acreedores para

(1) Arts. 511, 554, 576 y 619 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 520 y 631 id.

(3) Arts. 517, 532, 590, 600 y 609 id.

(4) Art. 631 id.

poder pagar sus deudas (1); y *quita* el perdon ó remision de parte de las mismas deudas, concedido tambien por los acreedores en favor del deudor comun. Pero ni uno ni otro beneficio proceden respecto de comerciantes ó mercaderes que se alzan con sus bienes y libros (2).

Es juez competente para conocer de este juicio el del domicilio del deudor que se presente provocando dicho concurso (3); y debe promoverse presentándose ante dicho juez el que pretenda cualquiera de los expresados beneficios ó ambos á la vez, con un escrito á que acompañe:

1.º Una relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, exceptuándose únicamente, y pudiendo por consiguiente excluirse de ella, los que en el lugar respectivo dijimos no podian ser objeto de ejecuciones (4).

2.º Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso (5).

En vista de dicho escrito y de la relacion, estado y memoria expresados, debe el juez mandar inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando para ella un término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Peninsula (6).

En las cédulas y edictos de citacion se debe prevenir, que los acreedores se presenten en la junta con el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario (7).

El dia señalado debe celebrarse dicho acto, dándose principio por la lectura de los artículos 506 al 512 de la ley de enjuiciamiento, de la solicitud del deudor, y de la relacion, estado y me-

(1) Ley 5, tit. 15, Part. 5.ª

(2) Leyes 2, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, N. R.

(3) Art. 505 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Cap. 6, tit. 2.º, lib. 1.º de esta 2.ª parte.

(5) Art. 506 de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Art. 507 id.

(7) Arts. 508 al 510 id.

moria que hubiere presentado; y despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro, si hubieren pedido la palabra en uno y otro sentido, y el deudor ó su representante, si concurre, las veces que desee, puede cerrarse la discusion, acordándolo asi la mayoria de los acreedores; y debe el juez poner á votacion la espera ó quita, formulando la cuestion en términos claros y precisos.

Pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion los acreedores que lo sean por alguna de las siguientes causas:

1.ª Trabajo personal.

2.ª Alimentos.

3.ª Gastos del funeral.

4.ª Ordenacion de disposicion testamentaria.

5.ª Prevencion de testamentaria ó abintestato.

6.ª Hipoteca legal ó expresa (1).

Cuando el acuerdo de la mayoria es denegatorio de la espera ó quita, queda terminado el juicio sin mas trámites, y en libertad los acreedores para hacer uso de su derecho. Pero si es favorable al deudor, puede ser impugnado en el término de ocho dias siguientes al de la celebracion de la junta, por cualquier acreedor que no hubiere concurrido, ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoria.

Las causas por que puede hacerse dicha impugnacion, son:

1.ª Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar mayoria.

3.ª Inteligencia fraudulenta entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la espera ó la quita.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoria de cantidad (2).

Presentada dicha oposicion en el término expresado, debe sustanciarse en juicio ordinario, siendo parte los que la hayan

(1) Art. 511 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 512 y 513 id.

formulado, los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta, y el deudor, si lo tiene por conveniente (1); y la sentencia que en definitiva recaiga es apelable en ambos efectos (2).

Si por el contrario, hubieren pasado los ocho dias sin hacerse ninguna oposicion al acuerdo de la junta favorable al deudor, debe el juez mandar llevar los autos á la vista, y dictar providencia, disponiendo se lleve á efecto el convenio, y condenando á los interesados á estar y pasar por él: tambien debe acordar todo lo demas que corresponda para su ejecucion, aunque siempre á instancia de parte legítima. Dicha providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, no es apelable por ninguno de los que hayan sidos citados personalmente para la junta y no lo hayan impugnado en el término expresado de ocho dias por alguno de los motivos ya expuestos (3).

Los que no hubieren sido citados personalmente, tienen su derecho á salvo para impugnar dicha providencia; pero si á instancia del deudor se les ha notificado el acuerdo, y no han protestado contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, es obligatorio tambien para ellos (4). Al efecto es necesario que al hacerse la notificacion, se entere al acreedor de lo dispuesto en el acuerdo, anotándose asi por diligencia, bajo pena de nulidad (5).

(1) Art. 517 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 518 id.

(3) Arts. 514 y 515 id.

(4) Art. 515 citado.

(5) Art. 516 id.

## SECCION II.

### DEL CONCURSO NECESARIO.

#### CAPITULO I.

##### DE LA PREVENCIÓN DEL CONCURSO, INTERVENCIÓN DE BIENES Y NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS.

Todos los puntos contenidos en el epígrafe que precede, y de los cuales vamos á tratar en este capítulo, son preliminares del juicio de concurso, y se consignan en una sola pieza, que es la primera ó principal de los autos; pero sin embargo, para proceder con mas claridad, las expondremos con la oportuna separacion y por el orden siguiente:

1.º Declaracion del concurso.

2.º Intervencion del caudal concursado.

3.º Nombramiento de sindicos.

1.º *Declaracion del concurso.* Ya indicamos en la anterior seccion de este titulo, que la declaracion del concurso necesario solamente se puede decretar á instancia de parte legítima, cuando hay dos ó mas ejecuciones pendientes y no se han encontrado bienes bastantes á cubrir todos los créditos que se reclaman (1).

Para hacer dicha declaracion, cuando proceda con arreglo á este precepto legal, es competente cualquiera de los jueces que se halle conociendo de dichas ejecuciones; pero si alguno de ellos es el del domicilio del deudor, y este ó el mayor número de sus acreedores lo reclaman, deben remitírsele los autos para la continuacion del juicio, con preferencia á los demas jueces (2).

Declarado el concurso, para lo cual no es necesario mas trámites que la peticion justificada de que se ha hecho mérito, debe notificarse la providencia al deudor y pasarse oficio á los jueces

(1) Art. 521 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 522 id.